



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA EUGENIA CARDONA VÉLEZ** en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; encuentra el Despacho que el Dr. Carlos Alejandro Duque Restrepo, apoderado de la entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en las fechas 08 de abril de 2021 y 12 de agosto de 2021, mediante memoriales allegados al correo institucional de este Despacho Judicial, solicita que se ordene la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad o falta de interés en la Litis de la parte demandante, teniendo en cuenta que desde el año 2018 no impulsa el proceso y por ende, no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados; actuación de la cual depende la continuación del proceso.

El Despacho que la parte demandada pretende la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito, la cual no se encuentra descrita en el estatuto de procedimiento laboral; y, en consecuencia, lo procedente será definir si en el asunto y para los fines que nos convocan, es procedente remitirnos analógicamente al artículo 317 del C.G. del P.

En el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. se estableció que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo, se aplicarán las normas análogas del mismo decreto, o en su defecto las del Código Judicial, entendido éste como el Código General del Proceso otra hora Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, considera el Despacho que en esta jurisdicción no es procedente aplicar por analogía el precepto normativo referido anteriormente, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito fue concebido por el legislador como una forma anormal de terminación del proceso, que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso que se paralizó por su causa.

Adicionalmente, a dicha figura se le han atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos y, (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, esto es, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, además de las facultades otorgadas al juez como director del proceso (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.), en el procedimiento laboral existe la figura denominada "contumacia" prevista en el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., la cual prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del auto admisorio de la misma.

En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos, porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir al mismo, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar.

En este sentido, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un cuádruple efecto: evitar la paralización del proceso en unos casos, proceder al archivo del proceso en otros, continuar con el trámite de la demanda principal, y asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Y esto es así porque, el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los

principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como puede apreciarse, no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia, y el fin pretendido por el artículo 317 del C.G. del P. se encuentra contenido en el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., siendo entonces ésta la disposición que resulta aplicable al caso que nos ocupa, por ser norma especial para el procedimiento laboral.

En todo caso, advierte el Despacho que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito, cumplidas las condiciones previstas en el Código General del Proceso para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencias las que implican una efectiva garantía de los derechos de los trabajadores.

No puede perderse de vista que nos encontramos frente a derechos sociales, los cuales disponen por parte del legislador de fórmulas procesales distintas a las que rigen en general en el derecho común, donde si es más claro el principio dispositivo en materia procesal.

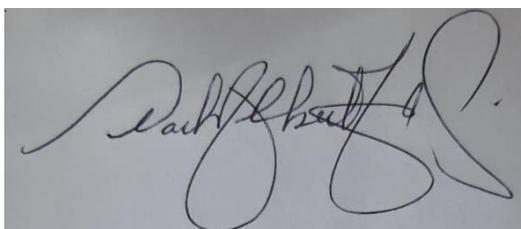
Finalmente, considera el Despacho precedente indicar que la regulación de los procesos judiciales no puede simplemente compararse porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta precedente aducir la violación del derecho a la igualdad entre los procesos civiles y los laborales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar el proceso de la referencia desistido tácitamente por ser ésta una figura ajena los procedimientos que se ventilan ante la jurisdicción laboral.

Notifíquese.



CARLOS ALBERTO HURTADO PELÁEZ
JUEZ (E)

Ead

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°87** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **17 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA